

Jfah.-

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1, comparece Octavio Kehr Castillo, abogado, en representación de [REDACTED], médico cirujano, quien interpone acción constitucional de protección en contra del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio y de la Universidad Nacional Andrés Bello, por impedirle reincorporarse al programa de especialidad médica que debe completar de acuerdo al Convenio de Beca, vulnerando sus derechos fundamentales contemplados en los numerales 2, 3, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que, en el año 2022, el Dr. [REDACTED] obtiene una beca del Ministerio de Salud para realizar el programa de especialización en Traumatología y Ortopedia en la Universidad Andrés Bello, con duración de tres años, desde junio de 2022 a mayo de 2025. Para ello, suscribió un Convenio de Beca con el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, comprometiéndose a trabajar por seis años en el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio.

Refiere que, el 28 de marzo de 2024, el recurrente se entera de una denuncia interpuesta en su contra en la Universidad, por una supuesta adulteración de la calificación en la rotación de Traumatología y Ortopedia Infantil, realizada en el Hospital Luis Calvo Mackenna. La Universidad instruye una investigación sumaria y decreta suspensión provisoria de las actividades formativas.

Relata que, el 12 de junio de 2024, se dicta sentencia sancionando al recurrente con la expulsión del programa, lo que motivó la interposición de una apelación. El Tribunal Colegiado de la Universidad confirmó lo previamente resuelto, mediante sentencia de 4 de julio de 2024, pero rebajó la sanción de expulsión por la de suspensión del programa por dos semestres.

Señala que los sentenciadores resolvieron computar a la sanción el tiempo de suspensión preventiva, por lo que los dos semestres se cumplieron en el mes de marzo de 2025, debiendo ser reincorporado a partir de abril del mismo año. Añade que ello fue confirmado por comunicaciones escritas con la Universidad, sin embargo, llegado el plazo, el recurrente no fue reincorporado, iniciándose un período de gestiones infructuosas ante ambas instituciones recurridas, impidiéndole continuar el programa de especialización, bajo el argumento de estar buscando algún recinto de salud que lo acepte para así continuar con la especialización.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVLBFVCDYQ

Además, reclama que se ha visto impedido de obtener los beneficios económicos a los que tiene derecho a recibir como becario, incluyendo el sueldo base, cotizaciones, asignación familiar, entre otros.

Pide que se acoja el recurso, ordenando la reincorporación inmediata del actor al tercer año de formación en el programa de especialización, en calidad de médico residente, ordenando el pago de estipendios correspondientes desde el mes de abril de 2025, con costas.

Acompaña convenio de becario suscrito entre el recurrente y el Servicio de Salud de Valparaíso-San Antonio, reglamentos de la Universidad, resoluciones del proceso disciplinario, entre otros documentos.

A folio 11, informa Luis Eduardo Toro Bossay, abogado, en representación de la Universidad Andrés Bello, quien confirma que el actor fue sancionado por adulteración de documento académico, pues remitió un certificado que indicaba que su calificación final en la asignatura de Traumatología y Ortopedia Infantil del Hospital Luis Calvo Mackenna era de 6.5, cuando en realidad era de 6.0.

Confirma la sanción de primera instancia y luego la rebaja a suspensión por dos semestres, la que se cumplió el 31 de marzo de 2025.

En cuanto al reclamo del recurrente, explica que la Universidad no posee hospital propio para la formación práctica de residentes, razón por la cual mantiene convenios con instituciones externas, el Instituto de Seguridad del Trabajador, el Hospital Clínico de Viña del Mar y el Hospital del Trabajador de Santiago.

Sostiene que, en cuanto a las gestiones con el IST Hospital Viña del Mar, mediante carta de 3 de diciembre de 2024, la institución informó la incompatibilidad de la continuidad formativa del recurrente, basándose en la cláusula quinta del convenio que permite solicitar exclusión de alumnos que no cumplan normas administrativas internas. Por su parte, el Hospital del Trabajador de Santiago, manifestó que no están disponibles para recibir al recurrente, atendida la gravísima conducta previa, considerando que constituiría un riesgo institucional por el manejo de documentación sensible y el rigor reputacional del instituto.

Además, afirma haber realizado gestiones adicionales sin tener la obligación legal, contactando instituciones sin convenio como la Mutualidad de Seguridad, el Instituto Traumatológico y el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio (donde en un futuro debería desempeñarse) los que rechazaron la incorporación del recurrente, aclarando que este último establecimiento inicialmente lo aceptó, pero posteriormente se retractó.

Argumenta que la Universidad no ha actuado de manera ilegal ni arbitraria, al haber cumplido íntegramente con la sentencia disciplinaria, terminando la sanción el 31 de marzo de 2025, sin tener la obligación legal de garantizar cupo en un campo clínico formativo, ya que su responsabilidad se limita a facilitar el proceso, pero la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVLBFVCDYQ

selección depende exclusivamente de las instituciones externas, sin que la Universidad pueda cuestionar las decisiones que dichos establecimientos adopten.

Acompaña diversos documentos relativos a las gestiones con instituciones de salud.

A folio 15, informa Lizette Figueroa Alarcón, abogada, en representación del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, quien confirma los antecedentes cronológicamente del caso del recurrente, enfatizando que la beca constituye únicamente un mecanismo de financiamiento consistente en una cantidad de dinero pagada según cláusulas pactadas. El convenio establece que el becario depende administrativamente del Director del establecimiento de destino y, en el ámbito docente, de la Universidad Andrés Bello.

Refiere que el Servicio no tiene injerencia alguna en la decisión disciplinaria adoptada por la Universidad y en la provisión del campo clínico formador para los médicos residentes, limitándose al pago de derechos, aranceles, matrículas y asignaciones descritas en el convenio, conforme al artículo 43 del DFL N°1/2001 del Ministerio de Salud y al artículo 18 del Decreto Supremo N°507/1990.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que han realizado coordinaciones voluntarias para colaborar en la solución del asunto, contactando al Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso, el que rechazó al actor por existencia de becados e internos de la Universidad de Valparaíso, requiriendo coordinación previa para un eventual análisis en el año 2026; con el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, el que rechazó la solicitud atendido que las prestaciones de traumatología no cumplían resultados de aprendizaje y objetivos del programa académico; y se han realizado gestiones con la Universidad Andrés Bello, el Ministerio de Salud y con hospitales de la red asistencial del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, pese a no tener obligación legal de hacerlo.

Solicita el rechazo íntegro del recurso de protección, con condena en costas, en el entendido que el Servicio ha cumplido cabalmente con sus obligaciones contractuales y ha realizado gestiones extraordinarias de colaboración sin estar obligado a ello.

Acompaña correos de coordinación con la Universidad Andrés Bello, con el Hospital Carlos Van Buren y con el Hospital Claudio Vicuña.

A folio 16, se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, mediante la presente acción cautelar, se impugna a las recurridas Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio y a la Universidad Andrés Bello, incumplir con el deber de reincorporación del recurrente al programa de especialización médica en Traumatología y Ortopedia dictado por la aludida casa de estudios, una vez cumplida la sanción disciplinaria de suspensión por dos semestres impuesta al actor, impidiéndole continuar con el programa y



la residencia en algún establecimiento de salud, y recibir el pago de los estipendios que tendría derecho a recibir.

Segundo: Que, de los antecedentes acompañados a la causa, se encuentra establecido que el Dr. [REDACTED] fue beneficiario de una beca ministerial para realizar estudios de especialización médica en Traumatología y Ortopedia en la Universidad Andrés Bello entre junio de 2022 y mayo de 2025, formalizándose dicho beneficio mediante convenio suscrito con el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio que establecía, como contrapartida, un período asistencial obligatorio de seis años en el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio.

Tercero: Que, durante el desarrollo del programa, el recurrente incurrió en falta disciplinaria consistente en adulterar un documento académico, y luego de instruido el correspondiente procedimiento investigativo por la Universidad, se le impuso la sanción de expulsión, la que fue rebajada a suspensión por dos semestres, y que se cumplió el 31 de marzo de 2025.

Cuarto: Que, conforme consta en los antecedentes acompañados por las recurridas, tanto la Universidad Andrés Bello como el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio han desplegado diversas gestiones tendientes a facilitar la reincorporación del recurrente al programa de especialización. La Universidad contactó las instituciones con las cuales mantiene convenios de formación práctica y con otras instituciones con las que no tiene convenio, sin resultados favorables. Por su parte, el Servicio de Salud coordinó con el Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso y con el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, y ambos rechazaron la solicitud.

Quinto: Que, si bien en una primera aproximación, podría considerarse que la controversia planteada dice relación con el cumplimiento de obligaciones contractuales emanadas del convenio de beca suscrito con el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio y de los convenios celebrados con la Universidad Andrés Bello, no se debe olvidar que la acción de protección cautela, entre otras, la garantía contenida en el artículo 19, N°24, de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales. En efecto, sea cual fuere la posición que se adopte con relación al alcance de la propiedad constitucionalmente garantizada, esto es, una de carácter amplio, como aquella de alcance más restrictivo, no cabe duda que conforme a nuestra Carta Fundamental, el derecho de propiedad abarca a los derechos personales que nacen de los contratos válidamente celebrados. Es así, que, como señalaba el profesor Alejandro Guzmán Brito, quien era del parecer de conferir a la garantía del artículo citado un sentido restringido, al decir la Constitución “bienes incorporeales”, refería a lo dispuesto en el artículo 576 del Código Civil, por lo que por cosas incorporeales debía entenderse a los derechos reales y derechos personales (Guzmán Brito, Alejandro, Las cosas incorporeales en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVLBFVCDYQ

doctrina y en el derecho positivo, Editorial Jurídica de Chile, 1995, p. 242).

Sexto: Que, para sustentar que los derechos personales del recurrente, emanados del convenio de beca suscrito con el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio y de los convenios celebrados con la Universidad Andrés Bello, han sido perturbados por las recurridas, cabe, en primer lugar, analizar el convenio celebrado con el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio.

En efecto, en la cláusula primera del referido convenio, se acuerda que la beca conferida al recurrente lo fue conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del DFL N°1 del Ministerio de Salud, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N°15.076, en relación al artículo 18 del DS N°507 de 1997 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Becarios de la ley N°15.076, en el Sistema Nacional de los Servicios de Salud. En esa línea, basta una somera lectura a dicho convenio, en relación con la normativa indicada, para concluir que ambas partes adquieren derechos y contraen obligaciones recíprocas. Es así, que en lo que respecta al Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, según se lee en la cláusula tercera del convenio, éste se obliga a pagar a través de la Universidad Andrés Bello, una serie de prestaciones económicas al becario, a cambio de la realización de la beca, y sin perjuicio del periodo asistencial posterior a continuación del periodo obligatorio formativo que deberá llevar a cabo el becario. No cabe duda que, para poder cumplir tanto con el periodo formativo, como asistencial, se hace indispensable que el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, disponga el establecimiento en que el recurrente lleve a cabo la totalidad de actividades que contempla la realización de la beca, según lo acordado en el convenio, como de conformidad a lo establecido en el marco legal que rige la misma. Por consiguiente, el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio se obliga a proporcionar al becario los medios necesarios para la realización de la referida beca de especialización. Ello, por lo demás, queda refrendado con lo dispuesto en el artículo 6, del DS N°507, ya individualizado, en tanto el convenio se encuentra plenamente vigente, puesto que no se le ha puesto término mediante resolución fundada. Al no proceder en estos términos el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, ha incurrido en actos arbitrarios que perturban los derechos personales del recurrente.

Séptimo: Que, a la misma conclusión se arriba con relación al actuar de la recurrida, Universidad Andrés Bello. En efecto, en virtud del convenio suscrito entre el Ministerio de Salud y la Universidad recurrida, que se materializó en el convenio suscrito con el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, es del caso que asume en conjunto con el servicio, la obligación de proveer al recurrente los medios necesarios para la realización de la beca durante el periodo que resta, luego de cumplida la sanción al sr. [REDACTED], atendidas las obligaciones asumidas mediante los convenios antes señalados, no siendo procedente su excusa



en orden a que no cuenta con un hospital propio para proporcionar la estancia a sus residentes, puesto que, toda vez que ha asumido la responsabilidad de ofrecer una especialidad conforme a la normativa vigente, ha de entenderse que debe obrar con la diligencia necesaria para cumplir con las obligaciones que emanan del ofrecimiento de un Programa de especialista en Traumatología y Ortopedia.

Octavo: Que, atendidos los razonamientos antes expresados, es que no cabe duda que el recurrente tiene derechos indubitados, los que deben ser protegidos en sede cautelar, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, se acoge, sin costas, la acción de protección deducida en favor de [REDACTED], en contra del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio y de la Universidad Nacional Andrés Bello, solo en cuanto se ordena a las recurridas reincorporar en forma inmediata al recurrente al programa de especialización en Traumatología y Ortopedia de la Universidad Andrés Bello, adoptando las medidas necesarias para tal efecto.

Redacción de la Abogada Integrante señora Pamela Prado López.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-4033-2025.

 Teresa Carolina De Jesús Figueroa Chandía Ministro Corte de Apelaciones Diecisiete de octubre de dos mil veinticinco 09:32 UTC-3 	 Nancy Aurora Bluck Bahamondes Ministro Corte de Apelaciones Diecisiete de octubre de dos mil veinticinco 13:33 UTC-3 
 Pamela Viviana Prado López Abogado Corte de Apelaciones Diecisiete de octubre de dos mil veinticinco 13:18 UTC-3 	

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina Figueroa C., Nancy Aurora Bluck B. y Abogada Integrante Pamela Viviana Prado L. Valparaíso, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVLBFVCDYQ